

Documentos que se citan

Documento Núm. 1

Dirección General de Rentas del Estado de Jalisco

Noticia de lo que se ha recaudado de la contribución del 1/2%,
impuesta por decreto núm. 263, fecha de 7 de Enero de 1872,
según los datos que a la fecha existen en esta Dirección General
de Rentas

A saber:

Cantones	Oficinas	Enero	Febrero	Marzo
1er. cantón	Dirección general de rentas	2,322.50	37.50	
	Recaudación de contribuciones directas.	12,082.06	3,509.34	3,729.95
	Administración de rentas de S. Pedro.	466.00	2,454.70	1,131.02
2º idem	Idem de Lagos	1,815.12	149.49	660.60
3º idem	Idem de La Barca	450.31	1,054.41	462.12
4º idem	Idem de Sayula	121.49	803.87	363.96
5º idem.	Idem de Ahualulco	208.56		
	Idem de Ameca		273.68	618.33
6º idem	de Autlán			
8º idem	Idem de Colotlán			
9º idem	Idem de ciudad Guzmán	1,272.54	1,252.78	13.86
10º idem	Idem de Mascota	412.57	59.12	
11º idem.	Idem de Teocaltiche			159.20
12º idem.	Idem de Tequila		371.56	332.70
	Sumas	19,151.15	9,966.45	7,471.74

Guadalajara, Noviembre 8 de 1872.

Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setbre.	Octubre	Totales
							2,360.00
1,302.91	2,369.52	1,250.38	755.86	927.53	428.19	405.60	26,761.34
1,066.99	761.55	735.85	141.70	251.99	54.28	150.73	7,214.81
898.27	976.68	263.31	191.81	164.84	307.53		5,427.65
67.73	816.79	245.52	770.29	255.65	819.09		4,941.91
	181.86	262.20					1,733.38
							208.56
	2,353.41	861.85	479.16	135.01			4,721.74
		35.21					35.21
82.83	102.55	2.25	286.81		15.60		3,029.22
	124.84	954.42	227.74	87.75			1,866.44
587.26	634.50	666.44	643.28	211.42	69.37		2,971.47
14.68	9.75		851.11	198.79	280.30		2,058.89
4,020.67	8,331.45	5,277.43	4,347.76	2,232.98	1,974.36	556.33	63,330.27

Daniel Vallarta
oficial 1º

Documento Núm. 2

Ignacio L. Vallarta, Gobernador constitucional del Estado de Jalisco, a los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el decreto núm. 272 y con el objeto de aclarar la ley expedida en 20 del próximo pasado Abril, y de remover las dificultades que en su ejecución ha encontrado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En los remates de fincas que las oficinas de hacienda tengan que celebrar, para hacer efectivo el pago de contribuciones, se tendrá como valor legítimo de las fincas el que conste anotado en los padrones de las mismas oficinas, y será postura legal la que exceda de las dos terceras partes de ese valor.

Art. 2º Si después de una hora de abierto un remate, no se presentare postor admisible, se anotará así en la acta respectiva, y se castigará por el empleado el valor de la finca en una tercera parte. Se anunciará inmediatamente un segundo remate para dentro de los quince días subsiguientes, en los términos que lo manda el art. 11 del decreto 121.

Art. 3º Es postura legal en este nuevo remate la que llegue a las dos terceras partes del valor castigado de la finca. Si no aun en este caso se presentare postor admisible después de una hora de abierto el remate, la finca permanecerá secuestrada por la oficina y ésta procurará con toda diligencia su enajenación, vendiéndola a cualquiera persona que ofrezca las dos terceras partes del valor de que este artículo habla. Luego que este ofrecimiento se presentare, la oficina mandará abrir un nuevo remate para dentro de tercero día, y si en él no se mejorase la postura, se adjudicará la finca a quien haya hecho ese ofrecimiento.

Art. 4º Durante el secuestro la oficina percibirá íntegramente todas las rentas de la finca. Si la habitare el dueño y no pagare la renta que el empleado le designe, calculándola al $\frac{1}{2}$ % mensual sobre el valor que la finca tenga en los padrones, será expelido de ella: a este efecto, el empleado oficiará al juez competente, quien ejecutará luego la resolución de la oficina, teniéndola como la ejecutoria de un juicio de desahucio. Si el inquilino alegare que tiene adelantadas las rentas se obrará conforme a la orden de la Dirección general de 25 de Agosto de 1863. Lo que la oficina perciba como rentas o productos de las fincas, lo abonará al adeudo del causante.

Art. 5º Si las rentas que produzcan las fincas arrendadas del deudor bastan en tres meses para cubrir el importe de sus contribuciones

y recargos, puede la oficina embargar la acción a percibir esas rentas. Esta acción puede sacarse a remate y venderse en los mismos términos y con las mismas rebajas con que se venderían las fincas. Los inquilinos tienen el derecho de preferencia en estos remates.

Art. 6º Por el remate que celebren las oficinas en la forma que esta ley lo determina, las fincas quedarán libres de todo gravamen anterior. Los acreedores que después se presenten, sólo conservarán su derecho en el excedente del precio en que la finca se vendió, deducido el adeudo fiscal, y permaneciendo además vivas todas las acciones personales que contra su deudor tuvieren. En el caso que conste que la finca tenga algún gravamen hipotecario, el excedente del precio quedará depositado por tres meses en alguna casa de comercio para que los acreedores ejerciten sus derechos, y a este fin, se dará noticia de ese depósito publicándose en el periódico oficial durante un mes; transcurrido aquel plazo, se entregará luego al causante la cantidad depositada, sin perjuicio del derecho de los acreedores. Contra el fisco no pueden dirigirse éstos, sino en el caso que alegaren tener preferencia en el crédito fiscal, y esta cuestión siempre se resolverá judicialmente.

Art. 7º Si algún acreedor hipotecario o que tuviere otro derecho en la finca quisiere conservarlo sin que ella se venda, puede, desde que transcurran ocho días de hecho requerimiento de pago al causante hasta antes de verificarse la enajenación de la finca, ofrecer a la oficina en efectivo y al contado el importe del adeudo y sus recargos. El acreedor que hiciere ese pago, se sustituirá en lugar del fisco con los derechos de éste y además quedará equiparado al acreedor refaccionario por la cantidad que hubiere entregado a la oficina y los réditos que devengue. Siempre el acreedor que pague las últimas contribuciones que la finca adeude, será preferente al que haya hecho un pago anterior, por la cantidad del adeudo y sus intereses. Para hacer constar en juicio o fuera de él la calidad privilegiada de estos créditos, bastará el certificado de pago que la oficina extienda, con inserción de las principales constancias de la acta de embargo de la finca.

Art. 8º Los acreedores que hagan un pago en los términos de que habla el artículo anterior, tienen derecho para exigir su reembolso de su deudor inmediatamente y por la vía de apremio; desde que el pago se verifica hasta que el acreedor sea indemnizado, la cantidad enterada a la oficina redevendrá el 1% mensual.

Art. 9º Toda persona, aunque no tenga el carácter de acreedor de la finca embargada, puede hacer el ofrecimiento del pago de las contribuciones, gozando de los privilegios que conceden los artículos anteriores. En concurrencia de la oferta del acreedor y de la de un ter-

cero, será aquella preferida; pero si el acreedor dejare que se cerrase el segundo remate sin hacer su oferta, perderá esta preferencia. En concurrencia de las ofertas de varios acreedores, será preferida la primera que se hubiere presentado.

Art. 10º El deudor hipotecario, dueño de la finca gravada, que deje de pagar sus contribuciones por dos tercios, establece en su contra la presunción de que por su culpa y negligencia permite que la finca quede insuficiente para cubrir la obligación que reporta, y su acreedor tendrá derecho o bien para pedirle otra hipoteca, o bien la satisfacción del crédito, aunque no haya llegado el día de su vencimiento. Para que los acreedores puedan ejercitar este derecho, se les concede el de exigir a sus deudores que les acrediten al vencimiento de cada tercio, que han pagado las contribuciones que la finca adeuda. La morosidad del acreedor en recabar esta constancia, lo deja expuesto al peligro de perjudicar su crédito en los casos de remate en los términos que en esta ley se dispone.

Art. 11º Si el embargo para el pago de contribuciones, se hace en bienes muebles, se obrará como lo previene el art. 14 del decreto 121.

Art. 12º En lo sucesivo no se puede ejercitar acción civil alguna sin que se justifique el pago corriente de las contribuciones que causare el interesado. Tanto en los juicios pendientes hoy como en los que en lo sucesivo se instauren, los tribunales exigirán esta constancia bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 13º En las diligencias judiciales urgentes en que a juicio de los tribunales, la demora importe un grave perjuicio a alguno de los litigantes, no se exigirá previamente esa constancia; pero los jueces señalarán a las partes, sin apelación ni otro recurso, un plazo prudente dentro del que la presenten para la prosecución del juicio.

Art. 14º Al vencimiento de cada plazo en que según la ley se causan nuevas contribuciones, los tribunales exigirán de quien corresponda el certificado que acredite que ese pago se ha verificado.

Art. 15º La falta de presentación de ese certificado suspende el juicio hasta que se cumpla la obligación legal, y si de esa suspensión vieren perjuicios al otro litigante, puede éste pedir que el juicio continúe en rebeldía. A los declarados rebeldes o ausentes no se exigirá certificado alguno; pero no se admitirán al juicio sin que previamente lo exhiban.

Art. 16º El reo no está comprendido en las disposiciones de los artículos anteriores mientras use simplemente de excepciones; pero queda sujeto a ellos luego que ejercite alguna acción.

Art. 17° Para entablar el juicio de inconformidad con las liquidaciones de que habla el art. 27 del decreto 121, no se necesita el certificado de pago de contribuciones.

Art. 18° Ningún escribano puede dar testimonio de los instrumentos que ante él se otorguen, sino insertando en él el certificado de pago de las contribuciones de los interesados. Tampoco puede autorizar diligencia alguna de las que las leyes le encomiendan, como la sustitución de poderes, subrogación de derechos, registro de hipotecas, anotación de escrituras, etc., sin que exija ese certificado. La infracción de este artículo se castigará con la suspensión de oficio por un año al escribano que la cometa.

Art. 19° Los escribanos sólo exigirán este certificado de los contratantes o interesados que comparezcan ante ellos y que según la ley sean bastantes para la perfección del contrato o acto de que se trate.

Art. 20° El certificado de que hablan los artículos anteriores será el que expida la oficina recaudadora de contribuciones directas del distrito en que tengan su domicilio los interesados. Sólo se exigirán los de las oficinas de otros distritos, cuando de pública notoriedad o por documentos oficiales conste que esos interesados tienen bienes o capitales en el distrito de esas oficinas. En ningún caso se exigirá constancia alguna de oficinas que no pertenecen al Estado.

Art. 21° En los juicios pueden los litigantes alegar que a su contrario no basta el certificado de una sola oficina por tener capitales en el distrito de otras. Este incidente se seguirá por cuerda separada, sin suspender el juicio; pero si de las pruebas que se rindieren resultare acreditada la verdad de ese aserto, el juez exigirá el certificado de aquellas oficinas en los términos que lo manda esta ley.

Art. 22° Los deudores de contribuciones no pueden dotar empleo de nombramiento del Gobierno ni percibir por título alguno fondos del erario del Estado o municipal, mientras no paguen sus adeudos.

Art. 23° En el mes siguiente, improrrogable, al en que se cumplan los plazos para el pago de cada tercio, los administradores de rentas remitirán al Gobierno una noticia de lo que por ese tercio se cobró y de lo que dejó de recaudarse. Los causantes que tengan dos tercios cumplidos de atraso, aparecerán en esa noticia forzosamente embargados sin consideración alguna que lo impida. La infracción de este artículo compromete la responsabilidad del empleado, la que se hará efectiva conforme a las leyes vigentes.

Art. 24° Dentro de un mes de la publicación de esta ley en cada lugar, los empleados en rentas remitirán directamente al Gobierno un estado que contenga en sus columnas respectivas el valor total de los

capitales urbanos, rústicos, industriales, mercantiles y profesionales que causan la contribución directa en su distrito, el total producto de ésta, conforme a los padrones, y el monto de los rezagos que haya en la oficina, con expresión de la época a que pertenecen.

Art. 25º En todo lo que esta ley no deroga las prescripciones del decreto 121, continúa él vigente para el cobro de los adeudos fiscales.

Art. 26. Queda refundida en esta ley la que el Gobierno expidió en 20 de Abril pasado, y conforme a las aclaraciones que se contienen en la presente, se resolverán las cuestiones que la inteligencia de aquella suscitó.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Mayo 3 de 1872. Ignacio L. Vallarta. Fermín G. Riestra, secretario.

Documento Núm. 3

Ignacio L. Vallarta, Gobernador constitucional del Estado de Jalisco, a los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el decreto núm. 272 y deseando facilitar a los deudores de contribuciones rezagadas el pago de sus adeudos, conciliando hasta donde es posible los intereses particulares con los del fisco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se faculta a los empleados en rentas en sus respectivas localidades, para celebrar con los causantes arreglos sobre pago de las contribuciones adeudadas hasta 31 de Diciembre de 1870, y para ello se sujetarán a las siguientes bases:

I. Ningún arreglo podrá hacerse sin que se pague al contado todo lo que se deba por contribuciones causadas en el año de 1871 y en los tercios corridos del presente.

II. Los empleados podrán otorgar plazos para el pago de los rezagos debidos hasta fin del año de 1870, siempre que esos plazos no excedan de seis meses contados desde la publicación de esta ley.

III. Si el pago de los rezagos se caucionare con pagarés, letras o fianzas de personas abonadas, a satisfacción de las oficinas, y negociables en el comercio, los plazos pueden ampliarse hasta fin del presente año fiscal.

IV. También se concederá ese plazo de un año aun cuando no se dé la caución de que habla la fracción anterior, siempre que el causante se comprometa a abonar mensualmente la parte de su adeudo

que baste para amortizarlo totalmente dentro del año. La falta de uno solo de esos abonos autoriza a la oficina para cobrar desde luego y ejecutivamente toda la deuda.

V. Al causante que además de pagar al contado sus contribuciones correspondientes al año de 1871 y a los tercios corridos del presente, como lo previene la fracción I de este artículo, satisfaga también al contado los rezagos que estuviere adeudando, se le hará sobre el importe de éstos, un descuento del 12%, y además se le condonará el pago de la contribución del 1% impuesta en Mayo de 1868.

VI. Los deudores de rezagos que celebren algún arreglo según las presentes bases, quedarán en todo caso dispensados del pago de contribuciones anteriores al restablecimiento de la República en 1866, quedando éstas condonadas por virtud del arreglo, y no haciéndose en consecuencia la liquidación, sino desde el 1º de Enero de 1867.

VII. Los arreglos que por virtud de esta ley se celebren, no impedirán que los deudores sigan pagando a sus plazos las contribuciones que en lo sucesivo causen.

Art. 2º Se concede el plazo de tres meses contados desde la publicación de esta ley, para que los deudores de rezagos celebren los arreglos que crean convenientes, conforme a las preinsertas bases. Pasado ese plazo, ninguna oficina podrá celebrar arreglo alguno, sino que cobrará lo que se adeude al fisco, con todo el apremio de las leyes vigentes.

Art. 3º El plazo de que habla el artículo anterior no coarta las facultades que tienen las oficinas, aun durante él, para cobrar rezagos, ni las exime del deber que las leyes les imponen para tener al corriente sus cobros. En consecuencia, los empleados seguirán sus procedimientos coactivos, con todo apremio, y sólo los suspenderán cuando los causantes celebren alguno de los arreglos que esta ley autoriza. Será motivo de destitución para los empleados, el dejar pendiente de cobro, después de los tres meses, alguna cantidad por rezagos, respecto de la que no se haya celebrado algún arreglo.

Art. 4º Cuando se otorguen los pagarés, letras o fianzas a que se refiere la fracción III del art. 1º, pueden las oficinas negociar estos créditos con el descuento hasta del 12% de su valor.

Art. 5º Las oficinas de rentas, bajo su más estrecha responsabilidad, darán cuenta cada mes a la Dirección general de rentas, del uso que hagan de las facultades que esta ley les otorga, remitiéndole una noticia pormenorizada de los contratos que celebren, con el nombre del deudor, importe del adeudo, cantidades que perciban, fecha del vencimiento de los plazos y nombre del fiador si lo hubiere.

Art. 6º Tendrán los empleados especial cuidado al aceptar los abonos y celebrar los arreglos de que habla esta ley, de cobrar el 25% federal que corresponde a las cantidades que perciban; por éstas pueden luego abonarse los honorarios que les toquen.

Art. 7º Las oficinas abrirán una cuenta especial a los rezagos para que en ningún caso se confundan las cantidades que por este título percibe el fisco, con las que le corresponden, según el vigente presupuesto de ingresos.

Art. 8º Los arreglos que los empleados celebren en virtud de esta ley, no los autoriza para expedir los certificados de solvencia de que habla el decreto de 3 de Mayo pasado. Será motivo para la inmediata destitución de un empleado, el dar uno de esos certificados, siempre que el fisco no haya percibido realmente lo que se le deba.

Art. 9º Los empleados expedirán a los interesados los recibos correspondientes a las cantidades que perciban; pero si se quedare debiendo alguna suma por contribuciones anteriores, tendrán cuidado de expresarlo así en los mismos recibos, para que éstos no queden comprendidos en la fracción II del art. 30 del decreto 121.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado. Guadalajara, Junio 22 de 1872. Ignacio L. Vallarta. Fermín G. Riestra, secretario.

Documento Núm. 4

Ignacio Luis Vallarta, Gobernador constitucional del Estado de Jalisco, a los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el decreto núm. 272, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por dos meses, contados desde hoy, el plazo que concede el art. 2º de la ley de 22 de Junio pasado, para que los deudores de rezagos puedan celebrar arreglos sobre el pago, con las oficinas de rentas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara. Septiembre 22 de 1872. Ignacio L. Vallarta. Fermín G. Riestra, secretario.

Documento núm. 5

Ignacio L. Vallarta, Gobernador constitucional del Estado de Jalisco, a los habitantes del mismo, sabed:

En uso de las facultades que me concede el decreto núm. 272 de la Legislatura del Estado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Sobre todos los capitales que paguen impuesto en el Estado, se impone una contribución de armas que será satisfecha en los términos que designa esta ley.

Todo capital que exceda de \$ 5,000 queda gravado con la obligación de contribuir con un rifle de munición en buen estado de servicio. Por cada \$ 10,000 que los capitales pasen de aquella suma o por las fracciones que excedan de 5,000, se entregará otro rifle que esté en iguales condiciones de buen servicio.

Art. 3º El monto de los capitales para la exacción de este impuesto será el que tienen hoy asignado para al pago de las contribuciones.

Art. 4º La entrega de estas armas se verificará por los interesados dentro de tres días de la publicación de esta ley en cada lugar, y se hará a la jefatura política de cada cantón y a los agentes especiales que para esto nombren los jefes políticos en su respectiva demarcación.

Art. 5º Estas autoridades, o sus agentes, expedirán a cada uno de los interesados recibo de los rifles que se les den en pago de la contribución. Con estos recibos se acreditarán ante el empleado en rentas respectivo que ella ha sido pagado.

Art. 6º La persona que no tenga o no pueda entregar rifles, pagará el valor de los que debe exhibir según su capital, a razón de diez pesos por cada rifle en el plazo que determina el art. 4º Estos pagos en efectivo se harán precisamente en las oficinas de hacienda, quienes llevarán cuenta separada de estos fondos, los que remitirán a la Dirección general de rentas para invertirse exclusivamente en la compra de armamento.

Art. 7º Trascurridos cuatro días de la publicación de este decreto, los empleados en rentas comenzarán a cobrar con todo el apremio que determinan las leyes fiscales esta contribución en numerario, a todos los que no acrediten con el recibo de que habla el artículo 5º, que la hayan satisfecho.

Art. 8º Los jefes políticos darán cuenta circunstanciada al Gobierno de la cantidad de armamento que hayan recogido en virtud de lo prevenido en este decreto. Las oficinas de hacienda darán noticia también al Gobierno cada ocho días de las cantidades que recauden por este impuesto, y remitirán a la Dirección semanalmente todos los productos de él.

Art. 9º Los causantes que quieran satisfacer esta contribución en la capital, podrán verificarlo, entregando las armas a la jefatura política o el dinero a la oficina de contribuciones. Con el recibo de estas

oficinas y la orden del Gobierno, se acreditará el pago en las que correspondan.

Art. 10º Este impuesto, en ningún caso causa el pago de la contribución federal, conforme al decreto del Congreso de la Unión de 29 de noviembre último.

Por tanto, mano se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, febrero 6 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta*.—*Fermin G. Riestra*, secretario.

Documento Núm. 6

Dirección General de Rentas del Estado de Jalisco

Noticia de lo que se ha recaudado de la contribución de armas, impuesta por el decreto de 6 de Febrero de 1872, según los datos que a la fecha existen en esta Dirección general de Rentas:

Cantones	Oficinas	Febrero
	Dirección general de rentas	380
1er. Cantón	Recaudación de contribuciones directas	1,600
	Administración de rentas de San Pedro	50
2º id.	Id. id. de Lagos	
3º id.	Id. id. de La Barca	
4º id.	Id. id. de Sayula	
5º id.	Id. id. de Ahualulco	
	Id. id. de Ameca	
6º id.	Id. id. de Autlán	
8º id.	Id. id. de Colotlán	
9º id.	Id. id. de Ciudad Guzmán .	60
10º id.	Id. id. de Mascota	
11º id.	Id. id. de Teocaltiche	
12º id.	Id. id. de Tequila	
	Suma	2,090

Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sept.	Oct.	Totales
	10							390
670	720	1,340	360	150	120	40	80	5,080
70	220	30	110	60	30	220		790
	160	60	140		30			390
80		40		30	10	100		260
		60	20					80
60	10	10		10				150
			30					30
		10						10
				70	20			90
880	1,120	1,550	660	320	210	360	80	7,270

Guadalajara, Noviembre 8 de 1872.

Daniel Vallarta

Oficial 1º

Documento Núm. 7

Ignacio L. Vallarta, Gobernador constitucional del Estado de Jalisco, a los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el decreto núm. 272 de la Legislatura del Estado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los efectos extranjeros que se introduzcan a cualquier punto del Estado pagarán un tres por ciento. La base para el cobro de esta contribución, será la que servía para el del medio por ciento del Ministerio de Fomento. Sólo quedan exceptuados de esta contribución los efectos declarados libres de derechos por el arancel de aduanas marítimas y fronteras.

Art. 2º Esta contribución se causa en el lugar de la introducción, venta o final destino de los efectos gravados según las reglas establecidas por las leyes vigentes.

Art. 3º Una vez pagada en la capital del Estado la contribución que establece el presente decreto, podrán los efectos caminar libres de derechos para cualquier punto del mismo Estado.

Art. 4º Los efectos extranjeros que se introduzcan al Estado caminarán precisamente con guía. En el caso de que de otros Estados vengan cubiertos con pases, deberán sacar la guía en el primer alcabalarorio de su tránsito; por falta de este documento, los efectos caerán en la pena establecida en el art. 4º del decreto de 24 de Enero de 1863.

Art. 5º Esta contribución comenzará a pagarse desde el día 10 del entrante mes de Marzo, y se considerará como extraordinaria para los efectos del decreto del Congreso de la Unión, de 29 de Noviembre de 1870.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Febrero 20 de 1872. Ignacio L. Vallarta. Fermín G. Riestra, secretario.

Documento Núm. 8

Ignacio L. Vallarta, Gobernador constitucional del Estado de Jalisco, a los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el decreto núm. 272, y considerando:

1º Que el impuesto de 3% de consumo a los efectos extranjeros, decretado por este Gobierno en 20 de Febrero próximo pasado, fue basado en la tarifa de importación entonces vigente, cuya tarifa ha sufrido hoy esenciales modificaciones en el arancel de aduanas marítimas de 1º de Enero de 1872, que comenzará a regir en 1º de Julio entrante;

2º Que la ley federal de 31 de Mayo último impone como derecho de consumo a los efectos extranjeros en el Distrito Federal y territorio de la Baja California el seis por ciento sobre los derechos de importación, cuya cuota se iguala próximamente en sus productos a la del tres por ciento que impone el decreto de 20 de Febrero;

3º Que habiendo el presupuesto de ingresos del Estado calculado el producto de la contribución de tres por ciento, y fijado la cantidad que debe dar, hoy que han cambiado las tarifas de importación, el Gobierno está en el deber de reglamentar el cobro de esa contribución, de manera que al Estado produzca lo mismo que la Legislatura decretó, sin agravio de los contribuyentes; he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los efectos extranjeros que se introduzcan a cualquier punto del Estado desde el día 1º de Julio próximo, pagarán el seis por

ciento, tomando por base los derechos de importación designados en la tarifa del arancel de aduanas marítimas y fronterizas, decretado en 1 de Enero de 1872. Quedan exceptuados de esta contribución los efectos declarados libres de derechos por este arancel.

Art. 2º En todos los casos en que deba procederse al aforo de los efectos, por no estar comprendidas en la tarifa o por tener bajo el valor de factura, los empleados en rentas observarán lo prevenido en los artículos 21 y 22 del arancel citado, asociándose con el consignatario a la autoridad política local; ésta propondrá los cinco peritos valadores para elegir el tercero en las aduanas de fuera de la capital; en ésta sus empleados natos ejercerán estas funciones como lo determinan dichos artículos, resolviendo la discordia el administrador.

Art. 3º El derecho de seis por ciento como renta ordinaria del Estado fijada en su presupuesto de ingresos, se causa por la introducción, venta o final destino de los efectos, conforme a las reglas establecidas por leyes generales y disposiciones vigentes.

Art. 4º Una vez pagada en la capital del Estado la contribución que establece el presente decreto, podrán los efectos caminar libres de derechos para cualquier punto del mismo Estado.

Art. 5º Los efectos extranjeros caminarán precisamente con guía, sea cual fuere su valor. Los que vengan cubiertos con pases, se les cambiarán éstos por guía en la primera aduana que toquen del Estado, e incurrir en la pena de derechos cuádruplos los que no lo verifiquen.

Art. 6º Se deroga el decreto relativo al impuesto extraordinario del tres por ciento, expedido por este Gobierno en 20 de Febrero último, cesando en todos sus efectos en el acto que el presente se ponga en vigor en 1º del entrante Julio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Junio 27 de 1872. Ignacio L. Vallarta. Fermín G. Riestra, secretario.

Documento Núm. 9

Dirección General de Rentas del Estado de Jalisco

Noticia de lo que se ha recaudado en las oficinas de Hacienda del Estado, por el impuesto de 3 y 6 por ciento a efectos extranjeros, por decretos de 20 de Febrero y 27 de Junio de 1872:

Cantones	Oficinas de hacienda			Marzo	Abril	Mayo
	Aduana de la capital			48.32	1,158.86	3,078.36
1er. Cantón	Admón. de San Pedro . . .					
2º id.	Id. de Lagos			28.75	101.74	44.48
3º id.	Id. de La Barca					4.02
4º id.	Id. de Sayula			16.57	6.60	14.15
5º id.	Id. de Ameca					
6º id.	Id. de Autlán					
8º id.	Id. de Colotlán					
9º id.	Id. de C. Guzmán			5.71	72.81	777.79
10º id.	Id. de Mascota					
11º id.	Id. de Teocaltiche			52.05	4.47	27.84
12º id.	Id. de Tequila					
				151.40	1,344.48	3,946.64
Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Totales	
1,942.29	2,956.87	5,343.06	2,076.62	670.95	Suma . . .	17,275.33
	23.52		1.32	.07	id. . .	24.91
149.10	6.65	28.58	102.42		id. . .	461.72
		10.59	50.70		id. . .	65.31
24	26.48	10.50			id. . .	74.54
	2.85				id. . .	2.85
					id. . .	
25.89	35.76	144.33	9.83		id. . .	1,072.12
					id. . .	
					id. . .	
83.93	2.16		66.73		id. . .	187.18
	22.48	19.07			id. . .	41.55
2,201.45	3,076.77	5,556.13	2,037.62	671.01	Suma total	18,845.51

Guadalajara, Noviembre 18 de 1872.

Daniel Vallarta,

Oficial 1º

Documento Núm. 10

Las contribuciones en el Estado

Artículo I

Se ha dicho tantas veces que Jalisco está agobiado bajo el peso de insoportables contribuciones; se ha acusado con tanta acritud a la administración de haber arruinado al comercio, a la industria, a la agricultura, haciéndoles pagar un impuesto que consume la renta, que afecta al capital; se ha gritado tanto por la oposición y en tonos tan destemplados contra el Gobierno censurando el sistema fiscal hoy vigente en el Estado, que es ya del todo indispensable abordar el examen de las cuestiones hacendarias para que la gente sensata, para que el público imparcial, para que el pueblo soberano, en fin, forme un juicio cabal sobre este importante punto y pronuncie su fallo respetable entre el Gobierno y sus enemigos.

En cuestiones de hacienda, las mejores demostraciones son las que los números dan. Los ratiocinios, las teorías suelen en estas difíciles materias degenerar o en vacías declamaciones, o lo que es peor, en estériles utopías. Atengámonos, pues, a los números, economizando cuanto posible sea, las observaciones que pudiéramos hacer.

Enumeramos las contribuciones que hoy existen en Jalisco, según el presupuesto vigente del Estado, y luego nos persuadiremos de que ellas no son tantas que "su enumeración ocupe más lugar que las de los títulos de los reyes de España", según el dicho de uno de los escritores de la oposición. Comparemos esas contribuciones con las que hoy se cobran en otros Estados de la República, Estados en que por cierto no están arruinados ni el comercio, ni la agricultura, ni la industria; y si de fe buena procedemos, luego nos convenceremos de que Jalisco, en las tristes circunstancias por las que hoy todo el país atraviesa, es de los Estados que menos pueden quejarse por la exorbitancia del impuesto.

Para facilitar a nuestros lectores el examen comparativo de las contribuciones de Jalisco con las de otros Estados, publicamos al calce de este artículo un cuadro sinóptico en el que se ven cuáles son los impuestos que se pagan en la actualidad en los Estados de Jalisco, Guanajuato, Michoacán, Zacatecas y Aguascalientes, cuadro formado con presencia de las leyes que rigen en esos Estados.

A la simple lectura de ese resumen comparativo, se ve que en Guanajuato se pagan más y más fuertes contribuciones que en Jalisco.

Aunque allá no se grava a las fincas rústicas sitio con el ocho al millar en lugar del nueve que aquí se cobra, esta diferencia está con ventaja compensada para el contribuyente de Jalisco, con la alcabala por la traslación de dominio que entre nosotros no existe y que en Guanajuato se cobra a razón del 2%. Allá los efectos nacionales pagan el 10% sobre tarifa y aquí sólo el 6 o a lo sumo el 8%. Y si se atiende a que este impuesto es el que principalmente provee de recursos al erario en ambos Estados, ya se podrá apreciar la grande diferencia que aquéllas respectivas cuotas establecen entre el contribuyente de Guanajuato y el de Jalisco, diferencia toda en favor de éste.

Las contribuciones sobre el oro y la plata y sobre el producto de las minas, son mayores en aquel Estado que en éste. Si aquí tenemos la contribución de seguridad que allá no se conoce, en cambio allá hay muchos impuestos que aquí no se pagan; por ejemplo, el de husos y molinetes de las fábricas, el de tres centavos por libra a las mantas e hilados nacionales y extranjeros, el de treinta y cuatro centavos por quintal al algodón nacional y extranjero, el de 2% de traslación de dominio, etc., etc., etc.

La comparación entre Jalisco y Michoacán por lo relativo al impuesto, no puede siquiera sostenerse. El resumen que publicamos, evidencia que Jalisco por fortuna no está en las afflictivas circunstancias financieras en que Michoacán se encuentra. Y si a lo que del resumen aparece, se agrega que en ese Estado se necesita recurrir a exacciones extraordinarias para cubrir las precisas atenciones de su erario, nos acabaremos de convencer de que Jalisco se debe felicitar de no encontrarse en un estado financiero tan desesperante como el de Michoacán.

En cuanto a Zacatecas, su situación financiera no es mejor que la de Jalisco. Aunque en lo general las contribuciones directas de ese Estado son menores que las de éste, las indirectas allá son enormemente más altas que aquí. Por otra parte, las circunstancias calamitosas en que la revolución a aquel Estado ha colocado, han producido tal desequilibrio entre el ingreso y el egreso de su erario, que insuficientes las rentas ordinarias para cubrir el deficiente, se ha apelado al recurso de decretar la contribución de 1% sobre capitales. Si nuestra memoria no nos engaña, creemos que se ha usado ya de este recurso algunas veces en el año.

Aunque a primera vista Aguascalientes paga menos contribuciones que Jalisco, necesario es notar que algunas de las de ese Estado son demasiado fuertes; por ejemplo, el 20 al millar sobre arrendamientos, el impuesto de guardia nacional, el 1% sobre ventas, etc. Si esas

contribuciones se cobraran en Jalisco, sus productos serían tales que excederían en mucho a los cinco o seis impuestos que aquí se cobran; si esas contribuciones se cobraran en Jalisco, aunque otras muchas se suprimieran, quedarían de tal modo gravados ciertos capitales, que en tal caso no podríamos negar que la oposición tuviera razón en más de una de sus quejas contra el actual sistema fiscal.

Una explicación antes de pasar adelante; al entrar en el examen comparativo que nos ocupa, nada está más lejos de nuestro propósito que censurar, juzgar siquiera de las ventajas o defectos del sistema fiscal de los otros Estados. Reconocemos en éstos el perfecto derecho que en su soberanía tienen para arreglar su hacienda como mejor les parezca. Nuestra intención, nuestro fin exclusivo al entrar en esa comparación, ha sido solamente acreditar cuán infundadas son las acusaciones de la oposición; cuán faltas de verdad son sus calificaciones sobre las actuales leyes de hacienda del Estado; cuán preñadas de pasión y de encono son las palabras de esa oposición que asegura que estas leyes son salvajes, que arruinan el comercio, la industria, que destruyen los capitales, etc., etc., etc. Si Guanajuato con impuestos más fuertes es un Estado próspero en todo sentido, ninguna razón hay para decir que Jalisco, tan rico como Guanajuato, se arruine pagando contribuciones más moderadas que las de este Estado. Si siempre el estudio de las legislaciones comparadas es útil y provechoso; cuando de la materia fiscal se trata, cuando alejándose del calor de la pasión se quieren ver con imparcialidad las ventajas o vicios de un sistema de hacienda dado, ese estudio por necesidad nos llevará al conocimiento de la verdad que buscamos. Animados de estas sanas intenciones, es como hemos buscado en la comparación del impuesto de Jalisco y de otros Estados, defensas para el actual sistema de hacienda tan combatido por la oposición.

Hemos dicho, y lo hemos probado, que en Jalisco se pagan menos contribuciones que en otros Estados. Y esto es así, como no puede dudarse; y si Jalisco, víctima del desorden crónico de una administración que pudo existir hasta sin presupuestos, ha tenido que hacer frente a las apremiantes exigencias de la época que ha acabado de pasar, y ha pagado su lista civil y militar y cubierto todos los gastos de la administración y emprendido algunas mejoras materiales de importancia, sin pedir para ello un solo centavo ni a la usura ni al agio, y si esto pudo hacerse aun durante los nueve meses que precedieron al actual presupuesto de ingresos en que no había las contribuciones que hoy se combaten, ¿se puede, en razón, hacer cargos al Gobierno, sobre todo cuando esas nuevas contribuciones que el presupuesto de-

cretó, están compensadas con las considerables rebajas que el mismo presupuesto y las leyes posteriores han hecho en los antiguos impuestos?

Demostrar con números estas nuestras aserciones, comparar la actual legislación fiscal del Estado con la que él ha tenido en otras épocas, será el objeto de nuestro siguiente artículo.

Artículo II

Prometimos en nuestro artículo anterior comparar la actual legislación fiscal del Estado con la que él ha tenido en otras épocas, a fin de hacer perceptible con toda evidencia que hoy la contribución es menos onerosa que en esas épocas. Vamos a cumplir esa promesa.

La administración Angulo, una de las más arregladas que sin cuestión ha tenido Jalisco en estos últimos tiempos, será la que tomemos como término de esta comparación. Nadie con ello nos acusará de que buscamos de propósito alguna época calamitosa para el Estado; que el contribuyente recuerde con horror, a fin de hacer así resaltar las ventajas que el resumen comparativo nos dé en favor del actual sistema tributario. La administración Angulo está ya juzgada sin pasión por todos los partidos; no se puede acusarla de ineptitud, ni tacharla de despilfarro, ni reprocharle falta alguna de probidad.

He aquí los impuestos que esa administración cobraba: contribución directa sobre el capital urbano, rústico e industrial; contribución sobre sueldos, salarios y jornales; contribución sobre objetos de lujo; contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos; alcabala sobre efectos nacionales; consumo sobre efectos extranjeros; derecho de extracción de oro y plata; derecho de quintos; alcabala sobre traslación de dominio; derecho de amortización sobre capitales de manos muertas; peajes; contribución sobre alambiques; alcabala especial sobre el vino, mezcal y aguardiente y derecho de extracción sobre estos efectos. ¿No merecería esta larga lista mejor que las actuales contribuciones el epigrama que la oposición ha lanzado de que "la enumeración de éstas ocuparía más lugar que la de los títulos de los reyes de España?" ¡Sin embargo, ni en la época del Sr. Angulo, ni después, nadie ha dicho que aquellos impuestos hubieran arruinado a Jalisco!

Discutimos de buena fe y no queremos que se nos impute que apelamos al sofisma en defensa de nuestras opiniones. Aquellas contribuciones eran muchas, se nos dirá, muchas más que las que hoy existen; pero sus cuotas eran más reducidas que las hoy vigentes. Para que nuestros lectores formen juicio cabal sobre este importante punto, para que se vea que no pretendemos ocultar lo que nos pudiera ser desfa-

vorable, presentamos al calce de este artículo el cuadro comparativo de las cuotas del impuesto en las dos épocas a que nos estamos refiriendo.

Cierto es, por lo que de ese estado aparece, que la contribución directa estaba mucho más reducida en tiempo del Sr. Angulo, que ahora; pero también es cierto que en aquella administración había otros impuestos tan onerosos, que sus productos indemnizaban al erario con ventaja de la pérdida que esas cuotas bajas en la contribución directa le ocasionaban.

Veamos de cerca esta verdad. El 5% de consumo que se cobraba entonces a los efectos extranjeros era un impuesto enormemente más alto que el actual 6% que está en vigor; y por más que esta aseercción parezca una paradoja, queda puesta fuera de duda, desde el momento que se recuerdan las diversas bases que han servido para el cobro de esos impuestos. El antiguo 5% se liquidaba según el alto arancel de 4 de Octubre de 1845, y el actual 6% se cobra según las tarifas reducidas del arancel de 1º de Enero de 1872. Para apreciar en todo lo que vale la diferencia en el producto de esos impuestos, nada es tan persuasivo como las liquidaciones practicadas conforme a esas distintas bases.

Helas aquí:

Arancel de 4 de Octubre de 1845

Su base de importación sobre valor fijo fue el 30%		
Cuotas de arancel	\$ 100.00	
Dos tantos y un tercio de aumento	230.00	
	<hr/>	
Capital	\$ 330.00	
Derecho de consumo al 5% sobre	300.00	16.50

Arancel de 1º de Enero de 1872

Su base de importación sobre valor fijo 55%		
Cuota de arancel	\$ 100.00	
Rebaja al 10%	10.00	
	<hr/>	
Capital	\$ 90.00	
Derecho de consumo al 6% sobre	90.00	5.40
	<hr/>	
Diferencia	\$	11.10

Esta alta cifra indica la rebaja considerable que hoy tiene el derecho de consumo, respecto del mismo impuesto tal como la administración Angulo lo percibía. Para que la comparación entre los guarismos nos hiera con toda la evidencia de las demostraciones matemáticas; para apreciar exactamente lo que esa rebaja significa, diremos todavía que el actual presupuesto de ingresos del Estado calculó en 45,891 pesos el producto del derecho de consumo; si este derecho se cobrara hoy según las bases adoptadas en tiempo del Sr. Angulo, no al 6 sino al 5%, él prouciría la enorme suma de 140,639 pesos. La diferencia entre éste y aquel guarismo pone en relieve la diferencia que existe entre los dos impuestos.

La exactitud de este cálculo se comprueba con una sencilla operación.

Para que el 6% de consumo produzca los \$ 45,801 que le asigna el presupuesto de ingresos, se necesita que se introduzcan al Estado mercancías extranjeras y según las cuotas del arancel vigente \$ 849,840.00

Rebaja al 10% 84,984.00

Capital \$ 764,856.00

6% de consumo según cuenta \$ 764,856 \$ 45,891.36

El mismo capital en mercancías introducido y cobrado como en la época de Angulo (1845) \$ 849,840.00

Dos tantos y un tercio más \$ 1,962,940.00

Capital \$ 2,812,780.00

5% de consumo según cuenta \$ 2,812,780 \$ 140,639.00

Si iguales demostraciones fuéramos haciendo con las otras fuertes contribuciones de aquella administración, por ejemplo, la de 5% de tralación de dominio, la de 6% de amortización de capitales, la de alambiques, etc. etc.; resultaría de ellos que los cuantiosos productos de estos altos impuestos excederían con mucho a la diferencia que resulta por las bajas cuotas de la contribución directa de aquella época, comparadas con las que hoy existen.

Hay todavía otro camino más corto que nos lleva al objeto final de nuestras demostraciones: los presupuestos. Los presupuestos son el termómetro seguro en que se conoce la economía o despilfarro de una administración. Veamos, pues, los de la época que estudiamos, y comparémoslos con los vigentes.

El decreto núm. 208 de la antigua Legislatura del Estado, contiene el presupuesto de egresos para el año económico de 1851 —y ese presupuesto monta a la suma total de 477,754 pesos 39 centavos—. Según lo expresan las notas 3a., 4a. y 5a. de ese decreto, en la cantidad presupuestada no se comprenden ni los honorarios de las oficinas de hacienda, ni los gastos de inspección de la guardia nacional, que tenía un fondo especial, ni las mejoras materiales que contaban también con su fondo especial, ni la deuda pasiva del Estado. Si, pues, en verdad queremos saber a cuánto las necesidades de la administración de Jalisco ascendían en 1851, si queremos hacer una comparación entre aquel presupuesto y el actual, necesitamos adicionar a su importe total, el valor aproximativo de los gastos públicos que él no comprendía; para que no se nos acuse de exagerados, no tomamos sino las mismas sumas que el actual presupuesto consigna para esos mismos gastos, que quiérase o no, salen siempre de la caja del contribuyente.

He aquí nuestra operación:

Importe del presupuesto de 1851	\$ 477,754.39
Honorarios de oficinas, cálculo del actual presupuesto	54,350.00
Mejoras materiales, idem, idem, idem	28,400.00
Amortización de la deuda, idem, idem, idem	12,000.00
	<hr/>
Suma	\$ 572,504.39
	<hr/>

Esta es la cantidad a que el presupuesto de 1851 se habría levantado, si él hubiera cubierto siquiera con la economía del vigente, todos los gastos de la administración. he aquí la cantidad que Jalisco necesitó en 1851 para llenar las necesidades del servicio público. Y si aquella cantidad se compara con la total que arroja el actual presupuesto y que es la de 536,310 pesos 85 centavos, ya se comprenderá que hay una economía considerable, que importa una baja en la masa general del impuesto, en favor de la presente administración.

Ni tiempo ni espacio tenemos para entrar en otros pormenores del examen comparativo en ambos presupuestos que confirmaran aún nuestros asertos; y tiempo y espacio nos faltan también para descender a más minuciosas observaciones entre los dos sistemas tributarios que hemos querido comparar. Creyendo, como creemos, que lo que hemos dicho habrá persuadido a los que sin prevención lean lo que hemos escrito, de que la actual administración no tiene establecido un sistema tributario más alto, más oneroso que el que la administra-

ción Angulo adoptó, hemos ya conseguido el objeto que en este artículo nos propusimos patentizar: que la oposición es injusta cuando exagerando el gravamen del impuesto, ha asegurado que él hoy está arruinando al comercio, a la industria, a la agricultura. Si la presente administración, inspirándose en los buenos precedentes que las más acreditadas de nuestra historia le han legado, ha podido sostener con decoro y sin humillación los gastos públicos, y esto en medio de las dificultades de una época calamitosísima, ella, con su conciencia tranquila, espera que lleguen mejores días en que a sus afanes se haga justicia.

Año de 1848

Año de 1872

Capital urbano, 4½ al millar anual.	Capital urbano, 8 al millar anual.
Id. rústico, 4½ al millar id.	Id. rústico, 9 al millar id.
Id. industrial, cuota anual de 75 cs. a \$ 360.	Id. industrial, 10 al millar id.
Contribución sobre suelos y salarios, 8% anual.	Derecho de patente de 4 a 48 \$ anual.
Contribución sobre objetos de lujo.	No existe hoy.
6¼ % sobre aforo a efectos nacionales.	6% o el 8% a lo sumo.
5% de consumo a efectos extranjeros.	6% de consumo a efectos extranjeros.
4½ % de extracción de plata y oro.	1½ % de extracción a la plata y oro.
Derecho de quintos.	No existe hoy.
5% de traslación de dominio.	No existe hoy.
6½ % de desamortización sobre capital de manos muertas.	No existe hoy.
Derecho de peaje.	Contribución de seguridad.
Contribución de alambiques.	
Alcabala especial sobre el vino.	No existe.
Extracción a estos artículos.	No existe.
	No existe.

Artículo III

Hemos procurado en nuestro artículo anterior demostrar que el impuesto es menos oneroso hoy que en el tiempo de una de las admi-

nistraciones más arregladas que haya tenido el Estado. No porque creamos que la administración G. Cuervo merezca figurar al lado de aquella (líbrenos Dios de injuriar tan torpemente la memoria del Sr. Angulo); no porque creamos que esta administración, sobre todo en materia fiscal, sea un modelo que se deba imitar, sino porque vemos que la oposición suspira por los buenos tiempos en que se gastaba sin presupuestos y sin cuentas, en que se perdonaban con mano pródiga contribuciones, en que se protegía el agio, etc., etc.; sino porque la oposición, bajo su palabra y sin prueba alguna, asegura que la actual administración ha aumentado escandalosa, insoportablemente el impuesto, respecto del que en tiempo del Sr. G. Cuervo se cobró, vamos a seguir comparando el sistema tributario entre esas dos épocas. A las calurosas declamaciones de la oposición, vamos a contestar con las frías demostraciones de los números.

Enumeremos de nuevo las contribuciones que el presupuesto de ingresos declaró vigentes para el corriente año fiscal y comparémoslas con las que en tiempo del Sr. G. Cuervo existían. Son estas:

Administración actual

8 al millar sobre capital urbano.
 9 id. id. rústico.
 10 id. id. industrial.
 12 id. id. mercantil.
 Derecho de patente.

Administración actual

6 u 8% de alcabala sobre efectos nacionales.
 Contribución de seguridad.
 6% de consumo a los efectos extranjeros.
 Derecho de extracción: hoy derogado del todo.
 Derechos de feria en S. Juan.
 Derecho de hipotecas.
 Ramos menores.

Administración G. Cuervo

Igual contribución.
 10 al millar sobre capitales rústicos.
 Igual contribución.
 Igual contribución.
 Igual contribución, salvas pequeñas modificaciones en la tarifa.

Administración G. Cuervo

10% sobre iguales efectos.
 Igual contribución.
 No existía este impuesto: en su lugar se cobró el contrarregistro.
 Igual contribución por ciertos efectos.
 Igual contribución.
 Igual contribución.
 Iguales contribuciones.
 No existió este impuesto.

1½ % sobre oro y plata. No existió este impuesto.
 ½ % sobre productos de minas.

Nota. La contribución de husos y molinetes que cobró la administración Gómez Cuervo, fue derogada por el presupuesto, que consideró a las máquinas como capitales que no necesitaban de más protección de parte del erario y las sujetó al pago del impuesto que pesa sobre los capitales de su clase.

Otra nota. No hacemos figurar en este estado las contribuciones que al menos por algún tiempo percibió la administración Gómez Cuervo y que hoy no existen, como la mitad del 5% de traslación de dominio.

Del estudio de ese estado comparativo, resulta que la actual administración sólo tiene dos contribuciones nuevas, no existentes en tiempo del Sr. Gómez Cuervo: las de 1½ % sobre la extracción de oro y plata y ½ % sobre el producto de las minas; resulta que la actual administración ha reducido en un 1 al millar la contribución sobre el capital rústico, reducción que también ha hecho hasta un 6% en la alcabala sobre efectos nacionales; resulta que hoy se cobra el 6% de consumo, en lugar de un impuesto igual en sus productos, aunque distinto en el nombre, el contrarregistro que antes se cobró; resulta, en fin, que hoy las fábricas pagan la contribución común en lugar de la especial y protectora de husos y molinetes que antes tenían. Veamos ahora en números, lo que estas desemejanzas entre ambos sistemas tributarios significan.

La Legislatura, al aceptar los nuevos impuestos sobre la extracción de la plata y oro y sobre el producto de las minas, acogió los cálculos que la minoría de la comisión de presupuestos hacia sobre el producto de tales impuestos. Y esos productos son estos:

Derecho de extracción de plata y oro	\$ 15,000.00
Derecho sobre el producto de minas	1,500.00
	<hr/>
Suma	16,500.00

Esto es lo que en números vale el importe de las nuevas contribuciones que el presupuesto decretó. Calculemos ahora lo que valen las rebajas hechas en las antiguas contribuciones del tiempo del Sr. G. Cuervo.

El capital rústico, sobre el que se cobró el 10 al millar en esa época, importaba \$ 13.706,924, y el producto de esa contribución fue en consecuencia 137,069.

Si al mismo capital rústico se cobra hoy como la ley lo manda, el 9 al millar, su producto será	123.363
	<hr/>
Rebaja positiva hoy	13,706

Según los datos oficiales publicados en la memoria del Gobierno del Sr. G. Cuervo, las alcabalas a razón del 10% produjeron en los años de 1868 y 1869 \$ 344,084, cuya mitad correspondiente a un solo año, importa \$ 172,022.

Suponiendo ahora gratuitamente que los actuales calamitosísimos tiempos fueran tan bonancibles para el erario y el comercio como aquellos años de 868 y 869, suposición que de gratuita pasa a ser quimérica, tendremos que computando el año, como producto de alcabalas al 10%, por \$ 172,042, sólo a razón del 8% en ese año, este producto no será sino de \$ 137,634.

Mas como según la ley se paga sólo el 6% cuando se piden pases libres, todavía tenemos otra rebaja que corresponde próximamente a la tercera parte de ese producto. Así es que hoy percibe de menos el erario respecto de la época de G. Cuervo, sólo por este capítulo, lo siguiente:

Producto de la alcabala al 10%	172,042
Idem de la idem al 8 idem	137,634
	<hr/>
Baja	34,408
Deducción del producto al 8% en consideración al 6% de alcabala que se causa con pases libres	13,969
	<hr/>
Suma	48,377

Esta cantidad, alta en verdad, de \$ 48,377, es lo que hoy ha rebajado el presupuesto en el producto del derecho de alcabala; esta cantidad es la que hoy el erario recibe de menos respecto de la administración G. Cuervo. Y ella y los \$ 13,706 que hay de rebaja también en la contribución directa sobre el capital rústico, hacen la suma de \$ 62,083.

Como según antes dijimos, el aumento por nuevas contribuciones establecidas en el presupuesto importan \$ 16,500, tendremos en último análisis que descontando ésta de aquella suma, nos queda una cantidad

de \$ 45,583, cantidad que es la que representa la baja que en la masa general de los impuestos que nos han ocupado, ha hecho la actual administración respecto de la de G. Cuervo.

No se nos oculta que se nos hablará de las contribuciones que hoy reportan las fábricas de hilados, tejidos y papel, alegándose que ellas son onerosísimas y que su producto no sólo iguala, sino que excede a aquella cantidad de \$ 45,583 que hemos encontrado como economía, como una baja positiva en el importe general del impuesto que la actual administración ha hecho. Seguiremos en nuestro propósito de responder a las exageraciones de una oposición apasionada, con la exactitud de las demostraciones aritméticas.

El presupuesto de ingresos calculó en \$ 42,000 el producto de la contribución directa, del derecho de patente y del de alcabala que hoy reportan las fábricas del Estado. Esa suma se compone de las partidas siguientes:

Contribución directa y derecho de patente . . .	4,269.00
Derecho de alcabala sobre el producto de las fábricas	37,731.00
Suma	<u>42,000.00</u>

Reducida hoy la alcabala en ciertos casos al 6%, se hace preciso reducir en igual proporción esos \$ 37,731 que el presupuesto calculó sólo al 8%. Y como ya hemos dicho, puede tenerse por seguro que una tercera parte del importe de la alcabala se paga hoy al 6% en los pases libres, tendremos el siguiente resultado:

Dos terceras partes de 37,731 al 8% importan \$	25,151.00
La tercera parte restante al 6% vale	9,432.72
Producto de la alcabala hoy	34,583.72
Mas como ésta estaba calculada por el presupuesto en	<u>37,731.00</u>
Hay una diferencia de	3,147.28

La contribución directa sobre las fábricas importa, según antes dicho, \$ 4,269; mas como el Estado en tiempo del Sr. G. Cuervo percibía por la de husos y molinetes \$ 7,008, tenemos que tomar nota de la diferencia que hay entre esas dos sumas, importante de \$ 2,739, para llegar a la apreciación exacta que queremos hacer.

En resumen, hoy percibe el erario por las contribuciones impuestas a las fábricas:

Por contribuciones directas	\$ 4,269.00
Por indirectas	34,586.72
	<hr/>
Total	38,855.72
Y como teníamos antes depurada una cantidad de	45,583.00
como baja en el total del impuesto que G. Cuervo cobra-	
ba, nos queda siempre, como baja positiva, la suma de	6,727.28
Si a esto agregamos lo que por diferencia hemos visto	
que resulta entre la contribución directa que hoy se	
cobra y la de husos y molinetes que G. Cuervo perci-	
bió, y diferencia que importa	2,739.00
obtendremos con esta última operación la suma de ..	9,466.82

quedando con esto apreciado con exactitud lo que hoy valen las contribuciones menos que en la administración Gómez Cuervo.

No hemos querido entrar en otros pormenores que harían elevar el guarismo que representa la economía actual del impuesto, porque esto nos haría demasiado extensos. Sólo recordaremos que en nuestros cálculos no ha figurado cantidad alguna procedente del derecho de traslación de dominio, que la anterior administración cobró por algún tiempo; sólo haremos notar que los derechos de feria, antes tan pingües, hoy han sido escasísimos; y sólo diremos, en fin, que no bastando todos esos productos a la administración G. Cuervo, dispuso, no pocas veces, de los fondos especiales, respetados religiosamente por la presente administración.

Después de las demostraciones que los números nos han dado, ¿seguirá la oposición aseverando que el actual sistema tributario es más oneroso que en el anterior cuatrienio constitucional? . . . No dudamos que así suceda, porque cuando las pasiones gritan y enmudece la razón, nada se respeta; no lo dudamos, porque ante estas exigencias de partido, las demostraciones más claras, la verdad, la evidencia misma, son barreras que salvan, atropellándolas en medio de grito destemplada. Pero los hombres imparciales que al torrente de una oposición sistemática no ceden, hacen ya justicia al Gobierno; pero los mismos que hoy tan acremente censuran a ese Gobierno, mañana que calme la tormenta que los ofusca, tendrán que confesar, si un resto de buena fe les queda, que ese Gobierno que tanto combatieron, ha procurado, hasta haciendo sobrehumanos esfuerzos, arreglar la hacienda

pública en medio del furor y de los estragos de la revolución que acaba de pasar.

Artículo IV

Las demostraciones numéricas, matemáticas que hemos hecho en nuestros artículos anteriores, comparando el actual sistema tributario con el vigente en los Estados vecinos, con el que Jalisco mismo ha tenido en otras épocas, son la mejor y más cabal refutación de las acusaciones que la oposición ha estado formulando contra el Gobierno, de las imputaciones gratuitas que le hace y de que llena sus periódicos día a día a falta de cargo alguno serio y fundado con que confundirlo, de las apasionadas declamaciones en contra de las actuales contribuciones. No nosotros, ni los amigos del Gobierno, sino los números, han probado que esas contribuciones son menos onerosas hoy que en los tiempos más bonancibles para Jalisco (época Angulo); que en los tiempos más deseados de la oposición (época Gómez Cuervo). Nosotros que a los números hemos apelado para fundar cada uno de nuestros asertos, hemos escrito no sólo para el público imparcial que hará justicia al Gobierno (de ello estamos seguros), sino para la oposición misma que no puede toda ella, y salvo muy desgraciadas excepciones, abjurar toda buena fe, despojarse de todo sentimiento de justicia en una discusión de verdad importante. Si en nuestros cálculos nos hemos equivocado, que la oposición nos lo demuestre no con denuestos e insultos, sino con razones, y retractaremos nuestros errores: si ella insiste en aseverar que las contribuciones hoy son insostenibles, que el Gobierno está expropiando a los capitalistas, robando al pueblo, etc., etc.; que diga cuál, siquiera una de todas las contribuciones vigentes, con la excepción única de la de las fábricas, es más alta, más onerosa que la del tiempo de la administración pasada. Si así no lo hace, y persiste en su sistema de desprestigiar a fuerza de injurias y gritos contra el Gobierno, ya el público podrá, por esto sólo, formar el juicio que en tal cuestión se deba.

Hemos hecho una salvedad de la contribución de las fábricas, para que no la oposición nos la cite en prueba de que hoy existe una contribución más alta que las de la administración G. Cuervo. Aunque esto es verdad, también lo es, como lo demostraremos en nuestro artículo anterior, que su producto, alto como es, no iguala, adicionándolo al producto total de los otros impuestos, el importe de las contribuciones que G. Cuervo percibió: Si la oposición creyere que esa contribución es injusta, dispuestos estamos a aceptar la discusión ra-

zonada a que se nos llame, a probar la justificación con que la Legislatura obró al votar ese impuesto.

Ingrata ha sido la tarea que la oposición nos ha impuesto: hemos necesitado proceder por medio de comparaciones entre la presente administración y otras pasadas, y por más que esto nos repugne, no ha estado en nuestro arbitrio evitarlo. Se trataba del más o del menos de la contribución, y sólo evocando los recuerdos de otras épocas podíamos saber si hoy la contribución es menor que antes. Mas supuesto que hemos hecho ya lo que por nuestro gusto no habríamos ni intentado, permítasenos hacer ligeras reflexiones sobre hechos de notoriedad incontestable y que no puede negar la oposición.

Cuando el actual personal del Gobierno se hizo cargo de la administración del Estado, no había una sola contribución que en tiempo del Sr. G. Cuervo no existiera; más aún, había de menos la contribución de seguridad que producía sobre 36,000 ps. anuales. Cinco meses después que el actual Gobernador tomó posesión de su puesto, decretó el impuesto de 3% sobre efectos extranjeros, impuesto que de Febrero a fin de Mayo sólo produjo al erario la suma de 5,392 ps. 52 cs. Y cuando la revolución tomó grande incremento en el Estado e hizo los progresos que no necesitamos recordar, la Legislatura, por su decreto núm. 263 de 6 de Enero de 1872, impuso la contribución extraordinaria de $\frac{1}{2}$ % sobre los capitales mayores de 500 ps., y el Gobierno, por ley de 6 de Febrero, decretó la contribución, también extraordinaria, de armas sobre capitales que excedieran de 5000 ps. Aquella produjo, hasta el día que comenzó a regir el presupuesto de ingresos, 48,345 ps. 68 cs., y ésta 5,640 ps. De estos datos se forma el siguiente resumen:

La actual administración percibió, en los ocho meses corridos de fin de Septiembre de 1871 a 31 de Mayo próximo pasado, por contribuciones no vigentes en la anterior administración:

Por el impuesto de 3% sobre efectos extranjeros	\$ 5,392.52
Por el de $\frac{1}{2}$ % sobre capitales	48,345.68
Por el de armas	5,640.00
	<hr/>
Total	59,378.20

Mas como la administración de Gómez Cuervo percibía la contribución de seguridad con un producto de \$ 36,000, debemos deducir las dos terceras partes de esa suma, correspondiente a ocho meses, para pu-

rificar la cantidad líquida que la actual administración percibió de más sobre la anterior en ocho meses	24,000.00
Resta	35,378.20

No seremos nosotros los que digamos y los que contemos lo que en esos tempestuosísimos meses hizo esta administración. El Estado todo sabe que durante esa época se pagaron todos los empleados; se organizaron, armaron y mantuvieron fuerzas militares en número séxtuplo respecto de las de G. Cuervo, haciéndose cuantos gastos extraordinarios la campaña demandó; se llevaron a cabo algunas mejoras materiales, se hicieron varios remates, etc., etc., y todo esto sin ocupar un solo centavo de los fondos especiales, sin disponer de todas las rentas del Estado, que los revolucionarios sustrajeron en más de una oficina... Tampoco diremos nosotros por qué la pasada administración en una época toda de paz y de bonanza, nada de esto hizo; no señalaremos las causas que estos fenómenos determinaron. El público las juzgará; y en cuanto a la oposición que tanto a este Gobierno combate, que tanto al Gobierno pasado elogia, ¿no podrá tomar nota de todos estos hechos, negar lo que pudiera o quisiera y explicarnos las diferencias que hemos apuntado en los resultados prácticos a que en la gestión de los dineros públicos esas dos administraciones han llegado... ?

Después de las extensas explicaciones a que en nuestros artículos hemos descendido, después de las demostraciones numéricas que hemos hecho, patentizando con evidencia que hoy el impuesto es menor que en las mejores épocas para el Estado, y esto a pesar de las exigencias de la revolución que acaba de pasar; después de haber contra nuestra voluntad levantado un poco el velo que cubre el despilfarro y el desorden que a la administración pasada caracterizó, administración que la oposición considera como un modelo; ésta se encuentra en la obligación o de retractar todos sus asertos sobre la exorbitancia actual del impuesto, o de apuntar con el dedo cuáles son esas salvajes contribuciones que están consumiendo el capital y que antes no hubieran existido. ¿Lo hará así? ¿Dejará su sistema de injuriar y calumniar para venir a la discusión razonada a que la llamamos sobre el presente sistema tributario?... Mucho lo dudamos; si lo hiciera, ya el público verá de parte de quién está la razón; y caso contrario, ese mismo público podrá desde luego pronunciar su juicio.

(El Estado de Jalisco.)

Documento Núm. 11

Ignacio L. Vallarta, Gobernador constitucional del Estado de Jalisco, a los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el decreto número 272 y considerando que las circunstancias en que se encuentra el Estado no permiten aún poner en corriente el pago de la deuda pública, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Continúa vigente por seis meses, contados desde el día 4 del entrante Abril, el decreto número 245 de la Legislatura del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Marzo 26 de 1872. Ignacio L. Vallarta. Fermín G. Riestra, secretario.

Ignacio L. Vallarta, Gobernador constitucional del Estado de Jalisco, a los habitantes del mismo, sabed:

Que por la secretaría del Congreso del Estado se me ha comunicado el decreto que sigue:

Núm. 245. El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Se suspenden por seis meses los pagos de la deuda pública que gravita hasta hoy sobre el Estado. Ninguna oficina admitirá en lo sucesivo pago alguno en papeles o documentos durante el término de los expresados seis meses.

Art. 2º Se destina, sin embargo, la cantidad de 1,000 pesos mensuales para comenzar desde luego a amortizar parcialmente la deuda del Estado. Esta amortización se hará en remates, que fincarán en el mejor postor, y se tendrá como tal el acreedor que ofrezca su crédito a más bajo precio.

Art. 3º Queda autorizado el Gobierno del Estado para reglamentar esta ley, fijando la manera en que los remates deben celebrarse. Lo queda igualmente para aumentar sobre la cantidad de 1,000 pesos lo que durante el periodo de la suspensión de pagos pueda aplicarse a la autorización de créditos, según las circunstancias del erario.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Octubre 3 de 1871. Urbano Gómez, diputado presidente. Miguel Bermúdez, diputado secretario. Anastasio T. Cañedo, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Octubre 4 de 1871. Ignacio L. Vallarta. Fermín G. Riestra, secretario.

Documento Núm. 12

Ignacio L. Vallarta, Gobernador constitucional del Estado de Jalisco, a los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el decreto núm. 272 y considerando:

1º Que el Gobierno reconoce la necesidad de pagar la deuda que el erario del Estado ha contraído durante las aflictivas circunstancias porque ha atravesado:

2º Que el producto de las contribuciones ordinarias es del todo insuficiente para pagar de pronto esa deuda:

3º Que si para llenar este objeto se decretasen contribuciones extraordinarias, resultaría la ruina de los contribuyentes:

4º Que si las rentas ordinarias del Estado se destinasen para ese pago, no podrían hacerse los gastos de administración y en último extremo se causaría una deuda nueva para amortizar otra antigua, desatendiendo así al buen servicio público por la falta de pago de los gastos corrientes:

5º Que aunque el Estado no puede por ahora amortizar totalmente su deuda, sí es absolutamente indispensable reconocerla y liquidarla para apreciar su monto y escogitar los medios convenientes para esa amortización total; he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todos los créditos de cualesquiera clase y origen que sean, se presentarán a la Dirección general de rentas del Estado para su examen y reconocimiento, dentro del término fijo de tres meses contados desde la publicación de esta ley, bajo la pena de que los que así no fueren presentados, no serán ya admitidos ni reconocidos y quedarán por consiguiente sin valor alguno.

Art. 2º La deuda del Estado la constituyen los créditos que están al cargo de su erario y la que se forma de los siguientes valores:

I. De los billetes de 1ª y 2ª época que quedan en circulación de la deuda consolidada por el decreto número 109 de 12 de Octubre de 1868.

II. De los certificados al portador expedidos por compensación de sueldos a los empleados y pensionistas del Estado, conforme a los de-

cretos números 217 de 31 de Marzo de 1871 y 237 de 25 de Agosto del mismo año.

III. Del 25% descontado a los sueldos y honorarios de los empleados y pensionistas del Estado, de conformidad con el decreto núm. 246 de 11 de Octubre de 1871.

IV. Del resto del préstamo voluntario hecho en tiempo hábil a la administración Gómez Cuervo.

V. Del resto del préstamo también voluntario hecho por el comercio de esta capital al Ejecutivo del Estado en Abril del año próximo pasado.

VI. De las órdenes expedidas por el Gobierno del Estado por armas, forrajes, alojamientos, servicios personales, contratas, y cuyas órdenes no hayan sido cubiertas a virtud de la suspensión de pagos decretada en 4 de Octubre de 1871.

VII. De las cantidades que por ley o contrato esté debiendo el Estado legítimamente desde el 12 de Octubre de 1868 hasta un fin del presente año fiscal.

VIII. De la deuda que el Estado tiene reconocida por medio de la Dirección general de rentas, inscrita en el libro de la deuda pública según el art. 3º del reglamento de 10 de Octubre de 1871.

Art. 3º En consecuencia de esto, el Estado no reconoce ni paga la deuda que se encuentre en alguno de los casos siguientes:

I. La que se haya contraído por las autoridades o empleados de la federación invirtiéndose en el servicio federal. Esta deuda queda exclusivamente al cargo del Gobierno de la Unión.

II. La que consista en créditos a favor de los Ayuntamientos, fondos especiales o establecimientos públicos del Estado. Una ley especial determinará la manera de pagar esta deuda.

III. La que se contrajo antes del 12 de Octubre de 1868, y que no se haya consolidado según las prevenciones del decreto núm. 109.

IV. Lo que se haya causado por D. Antonio Gómez Cuervo o sus agentes después de su rebelión de 10 de Junio de 1870, según lo previene el decreto núm. 179. De lo que se adeude por sueldos a los empleados durante la época de esa rebelión, sólo se reconocerá lo que resulte bueno de la liquidación respectiva practicada en los términos que lo manda el art. 15 del decreto núm. 217.

V. La que con el carácter de préstamo, asignaciones o cualquiera otra denominación, han contraído los sublevados contra el Gobierno legítimo. En los casos de que ésta y la anterior fracción hablan, los interesados conservan su derecho a salvo para exigir la devolución de las cantidades que los sublevados les hayan extraído.

Art. 4º Los interesados presentarán los títulos de sus créditos, acompañándolos de todos los justificantes que tengan, a fin de que sean debidamente examinados. La Dirección exigirá los siguientes comprobantes para consultar el reconocimiento de los créditos:

I. Si provienen de préstamos, se justificarán con la orden respectiva de la autoridad que los haya impuesto, y con el recibo o certificado de entero de la autoridad u oficina que los haya percibido.

II. Si los créditos proceden de ministraciones hechas en numerario o efectos a las fuerzas del Estado, se comprobarán con las órdenes o contratos suscritos por las autoridades o jefes del Estado y con los certificados o recibos que se hubieren expedido debidamente.

III. Los créditos procedentes de alcances civiles se justificarán con la liquidación respectiva de las oficinas pagadoras.

IV. Los que provengan de alcances militares se comprobarán con los respectivos despachos o nombramientos del interesado, justificante de revista y liquidación de la cuenta formada por el pagador o habilitado que corresponda.

V. Los que provengan de órdenes de pago o contratas hechas por el Gobierno o sus agentes, se comprobarán confrontándolas con el expediente original de donde esas órdenes o contratas provengan. La Dirección general de rentas nunca exigirá los comprobantes de esta clase a los interesados, pero puede pedirlos para tenerlos a la vista a cualquiera oficina en donde existan.

Art. 5º La Dirección general de rentas examinará todos los documentos que se le presenten: pedirá a las autoridades o empleados del Estado todos los demás datos que estime necesarios y consultará los asientos de sus libros y su propio archivo para juzgar de la legitimidad de cada crédito. En el caso de que alguno de los documentos que se le hayan presentado, resultare falso o adulterado, lo remitirá al juez de hacienda del Estado con el informe respectivo para que proceda contra el responsable como haya lugar.

Art. 6º En los créditos que se presenten contra el Estado, no se admiten reclamaciones por daños y perjuicios. Sólo se abonarán réditos a aquellos que por ley o por contrato debidamente probado los causen.

Art. 7º Practicado el reconocimiento de los créditos, liquidado su monto y evacuados todos los informes que al efecto hayan sido necesarios según las prevenciones de los artículos anteriores, se pasarán los expedientes respectivos al Gobierno con el dictamen de la Dirección, para que éste declare si debe o no reconocerse cada crédito.

Art. 8º Reconocidos los créditos por el Gobierno, volverán los expedientes a la Dirección para que ésta expida a los interesados el cer-

tificado que acredite la legitimidad y monto de cada crédito, inutilizando inmediatamente el expediente, sacando un bocado en el centro de él.

Art. 9º Si el crédito fuere desechado en todo o en parte, se devolverán al interesado los documentos respectivos, a no ser que éstos fueren falsos, en cuyo caso se obrará como lo determina el art. 5º de esta ley.

Art. 10º Los billetes de que habla la fracción I del artículo 2º, no se sujetarán a nueva revisión; ellos se recogerán a su presentación para ser inutilizados, y en cambio se darán los certificados de que habla el art. 8º Lo mismo se hará con los créditos reconocidos por la Dirección general de rentas a que se refiere la fracción VIII del mismo art. 2º

Art. 11. Al extenderse el certificado de cada crédito se tomará razón de él en el libro de la deuda liquidada del Estado, con expresión del número de orden que le corresponda, su valor, el origen del crédito, la persona a cuyo favor se reconoce y todo con referencia al expediente inutilizado de que el certificado procede.

Art. 12. Cada quince días publicará la Dirección en el periódico oficial del Gobierno un estado de todos los créditos reconocidos o desechados durante ese periodo. Este estado contendrá también las noticias de que habla el artículo anterior.

Art. 13. Transcurridos los tres meses de que habla el art. 1º y concluida la revisión de los créditos presentados durante ese plazo, la Dirección avisará al Gobierno la cantidad total que éstos importen: esta cantidad formará únicamente la deuda pública del Estado.

Art. 14. Reconocida y liquidada ésta en los términos que lo mandan los artículos anteriores, una ley determinará después el modo de consolidarla y pagarla, subsistiendo, entretanto, los medios establecidos hoy para su amortización.

Art. 15. En lo sucesivo no se tendrá como bueno ni legítimo ningún crédito contra el Estado que no haya sido bonificado en los términos que lo manda esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Marzo 30 de 1872. Ignacio L. Vallarta. Fermín G. Riestra, secretario.

Documento Núm. 13

Ignacio Luis Vallarta, Gobernador constitucional del Estado de Jalisco, a los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y considerando que a causa de la revolución, los acreedores del erario residentes en los pueblos del Estado no pudieron presentar a la revisión sus créditos en el plazo que fijó el art. 1º del decreto de 30 de Marzo último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede un mes de plazo a los acreedores del erario residentes en los pueblos del Estado, para que puedan presentar sus créditos a la Dirección general de rentas para los efectos del decreto de 30 de Marzo pasado. Este plazo se comenzará a contar desde la publicación de la presente ley en cada cabecera de cantón.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Septiembre 5 de 1872. Ignacio L. Vallarta. Fermín G. Riestra, secretario.

Documento Núm. 14

Dirección General de Rentas del Estado de Jalisco

Noticia de los créditos reconocidos y amortizados por el Estado conforme a los decretos expresados a continuación

Por decreto núm. 245 y su reglamento 10 de Octubre de 1871

Créditos reconocidos bajo los núms. 1 al 210 del 16 de Octubre de 1871 al 21 de Marzo de 1872, con valor de	\$	58,179.37
Amortizados en el 1er. remate del 8 de Noviembre de 1871, verificado con \$ 1,000, la suma de	\$	3,924.42
Amortizados en el 2º remate del 9 de Marzo de 1872, verificado con \$ 1,000, la suma de	\$	3,108.32
Amortizados en el 3er. remate del 16 de Marzo de 1872, verificado con \$ 1,000, la suma de	\$	3,298.70
Amortizados en el 4º remate del 23 de Marzo de 1872, verificado con \$ 1,000, la suma de	\$	3,412.93
		<hr/>
Suma pendiente para el nuevo reconocimiento	\$	44,435.00

Por decreto de 30 de Marzo y 5 de Septiembre de 1872

Créditos reconocidos bajo los núms. 1 al 501 del 15 de Abril al fin de Octubre de 1872, con valor de	\$	136,803.06
Amortizados en el 5º remate del 22 de Agosto de 1872, verificado con \$ 1,000, la suma de	\$	4,493.38
Amortizados en el 6º remate del 14 de Septiembre de 1872, verificado con \$ 1,000, la suma de	\$	4,500.06
		<u>8,993.44</u>
Valor de lo reconocido	\$	<u>127,809.62</u>

Créditos en revisión

18 expedientes bajo los núms. 515 al 532, con valor de \$ 1,266.03

Guadalajara, Noviembre 9 de 1872.

Daniel Vallarta,

Oficial 1º

Documento Núm. 15

Ignacio Luis Vallarta, Gobernador constitucional del Estado de Jalisco, a los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el decreto núm. 272, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El segundo tercio de las contribuciones ordinarias del corriente año, se pagará dentro de quince días contados desde la publicación de esta ley en cada lugar.

Art. 2º Los causantes que no hagan sus pagos dentro de ese plazo, quedan sujetos a sufrir los recargos y penas que designan las leyes vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Abril 30 de 1872. Ignacio L. Vallarta. Fermín G. Riestra, secretario.

Ignacio Luis Vallarta, Gobernador constitucional del Estado de Jalisco, a los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El último tercio de las contribuciones ordinarias del año corriente, se pagará en estos términos: la mitad de su importe en los ocho días siguientes al de la publicación de esta ley, y la otra mitad en los ocho primeros días del entrante mes de Septiembre.

Art. 2º Los causantes que no hagan sus pagos en los plazos que fija el artículo anterior, sufrirán las penas que determinan las leyes vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Agosto 1º de 1872. Ignacio L. Vallarta. Fermín G. Riestra, secretario.

Ignacio Luis Vallarta, Gobernador constitucional del Estado de Jalisco, a los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el decreto núm. 272, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todos los pagos de contribuciones directas se harán en lo sucesivo en los primeros quince días de los tercios que correspondan.

Art. 2º Los causantes que no cumplan con lo prevenido en el artículo anterior, quedan sujetos a las penas establecidas en las disposiciones vigentes.

Art. 3º En cualquier tiempo que se descubra que una finca no ha pagado contribuciones, porque no conste en los padrones de las oficinas respectivas, se le cobrarán todos los impuestos decretados desde 1º de Enero de 1867. Los dueños de fincas que ahora se encuentran en ese caso, pueden eximirse de la obligación de pagar esos rezagos, haciendo a la oficina la manifestación de la finca o fincas ocultas, dentro del improrrogable término de un mes desde la publicación de esta ley; y en ese caso, las mismas fincas sólo seguirán pagando las contribuciones corrientes, según el valor que tuvieren.

Art. 4º Se concede acción popular para denunciar las fincas que no consten en los padrones, y que en consecuencia no paguen el impuesto. Al denunciante se le adjudicará la mitad del importe de los rezagos cobrados en los términos que indica la primera parte del artículo anterior.

Art. 5º Quedan derogadas las leyes de hacienda del Estado en lo que se opongan a la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Octubre 30 de 1872. Ignacio L. Vallarta. Por ausencia del secretario, Ignacio Aguirre, oficial primero.

Documento Núm. 16

Ignacio Luis Vallarta, Gobernador constitucional del Estado de Jalisco, a los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el decreto núm. 272, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las penas que las leyes vigentes imponen al contrabando, se harán efectivas por las autoridades judiciales o administrativas, en los términos que este decreto establece.

Art. 2º En todo caso de contrabando el empleado en rentas respectivo requerirá al interesado, a efecto de que en el término de veinticuatro horas elija entre los dos recursos, judicial o administrativo, el que le conviniere, sin que una vez elegido uno se pueda adoptar otro. En caso de que esta elección no se haga en el término dicho, o de que no aparezca el dueño conductor de los efectos aprehendidos, se seguirá siempre el recurso judicial.

Art. 3º Los tribunales en la sustanciación de las causas de contrabando, se sujetarán a los procedimientos establecidos en la ley general de 28 de Diciembre de 1843.

Art. 5º Los empleados en rentas se considerarán siempre como parte en estos juicios, sin que esto exhonere al promotor fiscal, donde lo hubiere, del deber de representar a la hacienda pública.

Art. 5º Si los interesados adoptan el recurso administrativo, los empleados de hacienda se sujetarán a los procedimientos establecidos en las leyes vigentes.

Art. 6º Queda derogada la ley de 24 de Enero de 1863, en lo que se oponga a la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Octubre de 1872. Ignacio L. Vallarta. Por ausencia del secretario, Ignacio Aguirre, oficial primero.

Documento Núm. 17

Ignacio Luis Vallarta, Gobernador constitucional del Estado de Jalisco, a los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el decreto núm. 272, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los efectos extranjeros cubiertos con guías gozarán, en cuanto a su permanencia en los almacenes de la aduana de esta capital, de las prerrogativas acordadas a los del país por la ley de 5 de Julio pasado en la primera parte de su art. 17.

Art. 2º Las oficinas de rentas seguirán cobrando el derecho de almacenaje que en las aduanas del Estado pagan los efectos sean del país o extranjeros, conforme a las leyes vigentes sobre la materia; pero en vez de exigir los seis y cuatro centavos de peso diarios por bulto, que las disposiciones antiguas designaban, el cobro se hará con arreglo a las siguientes cuotas:

I. Un centavo de peso diario desde el día siguiente a la entrada al almacén por cada bulto de mercería, hilaza y lencería.

II. Medio centavo de peso diario en iguales términos por cada bulto de ferretería y abarrote.

Art. 3º Los efectos empacados en cajas pequeñas, formarán bulto para los fines de esta ley, con el número de esas cajas que en el comercio se acostumbra tener por tercio. Las clasificaciones entre abarrotes y mercerías, se harán con arreglo a las que designa el arancel de aduanas marítimas vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Septiembre 30 de 1872. Ignacio L. Vallarta. Fermín G. Riestra, secretario.

Documento Núm. 18

Ignacio Luis Vallarta, Gobernador constitucional del Estado de Jalisco, a los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de las atribuciones que me concede el art. 28, fracción III de la Constitución del Estado, he tenido a bien decretar el siguiente

Reglamento de Visitadores de los Oficinas de Hacienda del Estado

Art. 1º Las visitas de las oficinas de hacienda tienen por objeto inquirir si los empleados del Estado cumplen con la eficacia y celo necesarios, todos los deberes que las leyes les imponen, o si por su ignorancia, abandono o culpabilidad, el servicio público en el ramo de hacienda sufre algún perjuicio de cualquiera clase que sea: el fin de

la visita es hacer cesar luego ese perjuicio tomándose al efecto las disposiciones convenientes.

Art. 2º Los visitadores llevarán del Gobierno las correspondientes credenciales que justifiquen su carácter ante la oficina visitada y autoridad política del lugar.

Art. 3º El visitador procurará llegar al punto de su destino de día y a las horas ordinarias de oficina. Antes de tomar alojamiento, se dirigirá a ésta y presentándole sus credenciales, practicará luego un corte de caja extraordinario, reconocerá la existencia en numerario o documentos, sumará y cerrará las partidas de los libros, poniéndoles al calce las notas sobre el estado en que los encuentre. De ese corte de caja se sacarán tres ejemplares: uno se remitirá al Gobierno por el inmediato correo, otro permanecerá en la oficina, y el tercero servirá al visitador para abrir su expediente.

Art. 4º Practicadas estas operaciones el visitador podrá tomar alojamiento en donde le conviniere, no haciéndolo nunca en la casa de los empleados de la oficina, de quienes no podrá recibir obsequio alguno. El visitador cuidará luego de presentar sus credenciales a la autoridad política.

Art. 5º Si al practicarse las operaciones de que habla el art. 3º, se notare que hay faltas en la existencia de caudales o inexactitud en los asientos de los libros, de manera que no aparezca el movimiento de la caja, y no se expliquen en el acto satisfactoriamente estas faltas, el visitador mandará sacar otro ejemplar del corte de caja para remitirlo al juez respectivo a cuya disposición quedará el responsable, suspenso en las funciones de su empleo. El visitador hará que se le entregue la oficina con intervención del juez del lugar y de acuerdo con él podrá obligar al mismo responsable a que siga concurriendo a ella para que le ministre los datos e informes necesarios para que el despacho no sufra retardo. En todos estos casos se dará cuenta al Gobierno con lo ocurrido para que tome las providencias que crea convenientes.

Art. 6º Los visitadores no podrán ser nombrados empleados de las oficinas que visiten, en sustitución de los removidos o suspensos. Tampoco tendrán durante el tiempo que se encarguen del despacho de las oficinas, más sueldo u honorario, que el que la ley les concede como visitadores.

Art. 7º El visitador examinará los libros de la oficina, para averiguar si la contabilidad se lleva en la forma legal y con la claridad conveniente; si no hay raspaduras, enmiendas ni entrerrenglonaduras en los asientos; si los libros están autorizados y rubricados por quien co-

responde; si en las sumas y demás operaciones aritméticas no hay errores; si los asientos de los diversos libros de la oficina concuerdan entre sí; si los comprobantes del débito y crédito justifican las respectivas partidas; si se cobran impuestos que la ley no autoriza, o si se hacen gastos que el presupuesto no aprueba; si los pagos se hacen con puntualidad, o hay algún adelanto o atraso en ellos; si los asientos, en fin, se llevan al corriente. Si éstos aparecieren con un atraso de más de un mes, o si por la inspección de los libros se descubriere cualquier otra falta grave, el visitador suspenderá al empleado, encargándose luego del despacho de la oficina y poniéndolo a disposición del juez en los términos que lo manda el art. 3º De todos estos puntos se tomará nota en el expediente de visita para las providencias a que hubiere lugar.

Art. 8º El visitador tomará nota de las partidas de cargo y data de los libros, para hacerlas constar en su expediente de visita, a fin de que la Dirección general de rentas pueda confrontarlas con los asientos de sus libros. También puede el visitador a discreción confrontar las partidas de entrada de la oficina con los recibos que ésta dé a los causantes, a cuyo efecto los puede exigir, para ver si hay la debida exactitud.

Art. 9º Pudiendo acontecer que los empleados en rentas demoren los enteros o remisión de fondos que se hayan recaudado, a sus inmediatos superiores, bajo pretexto de falta de cambios, se informarán los visitadores de la exactitud y verdad que pueda haber en esto, procurando superar los obstáculos que hubiere, dando de todo cuenta al Gobierno para que si no bastan las providencias de su resorte, acuerde éste lo conveniente.

Art. 10. En lo relativo al ramo de contribuciones directas el visitador verá el estado en que los padrones se encuentran, tomando los informes necesarios sobre su exactitud, tanto en la enumeración de las fincas, capitales, etc., que deben contener, como en los valores que se les den. Si supiere que algunas fincas o capitales no se comprenden en los padrones, hará que luego se cubra esta omisión, dictando al efecto las disposiciones consiguientes. Procurará inquirir si los contribuyentes defraudan al erario por la ocultación del verdadero valor de sus capitales, y dará cuenta minuciosa al Gobierno sobre este punto, expresando si esto se hace por culpa o connivencia de los empleados, por colusión de los peritos con los contribuyentes, o por cualquiera otro motivo. También tomará las medidas económicas que crea convenientes para remediar este mal, avisándolas al Gobierno y sin perjuicio de que éste dicte las más que sean necesarias.

Averiguará si se cobran las contribuciones sobre fincas rústicas y urbanas, sobre capitales industriales, mercantiles y derecho de patente, todo en la forma que lo determina la ley, o si en ello hay omisión por descuido o culpa de los empleados.

Verá si se cumple en todas sus partes el decreto de 3 de Mayo último; si se expiden certificados los de solvencia a quienes no les corresponden; si se paga algo a los acreedores del erario; si no están embargados los que deben dos tercios atrasados de contribuciones; si se dan recibos por contribuciones posteriores, quedándose a deber las anteriores con infracción del art. 30, fracción II del decreto 121. Será de la responsabilidad del visitador no dar cuenta al Gobierno de todas las infracciones que note respecto del decreto de 3 de Mayo citado.

Art. 11. Sobre el ramo de contribuciones indirectas examinará los libros en que se asientan los pases y guías de entrada que causen derechos, el de guías expedidas para averiguar si las tornaguías se han exigido a su tiempo o en su defecto los derechos; si se aseguró el interés del fisco con las garantías y responsivas que las leyes exigen; si se cumple el decreto de 20 de Febrero pasado que no permite que los efectos extranjeros caminen sin guía; si se cobran los derechos de extracción en el punto de su salida a los efectos que las leyes se los imponen.

Averiguará si en la comprensión de la oficina visitada se hace el contrabando, e inquirirá la causa que lo motiva, si es por insuficiencia del resguardo o por abandono o culpa de los guardas o de los empleados; tomará las disposiciones conducentes para evitarlo y dará luego cuenta al Gobierno para los fines a que haya lugar, consultando las providencias que se deban tomar para remediar el mal.

Art. 12. Los visitadores examinarán si a los fondos especiales se les da la aplicación que las leyes mandan o si se distraen indebidamente de su objeto. Tendrán cuidado de inquirir si se cumple la ley de 16 de Diciembre de 1862 que creó la contribución federal.

Art. 13. Será obligación de los visitadores averiguar el monto de rezagos que cada oficina tenga, para saber por qué no se han tenido al corriente los cobros de contribuciones. Durante el tiempo de la visita, el visitador hará estos cobros con todo el apremio de las leyes vigentes.

Art. 14. Los visitadores examinarán el estado del archivo, para saber si los legajos y expedientes están en el orden debido, si las colecciones de decretos, circulares y del periódico oficial están completas. Verá también los muebles, útiles y enseres de la oficina para formar un inventario de ellos.

Art. 15. El visitador averiguará si con la debida oportunidad se remiten a las oficinas superiores y al Gobierno los cortes de caja, cuentas, estados y demás datos que dan periódicamente según las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 16. Es obligación de los visitadores indicar al Gobierno las medidas o modificaciones que a su juicio deban adoptarse en todo lo relativo a la economía de las oficinas, tanto en sus labores, como en el número de sus empleados, extinción o aumento de oficinas, y en general, de todo lo que crean conducente al mejor servicio y buena recaudación de las rentas.

Art. 17. Cuidarán los visitadores aun desde antes de llegar a la oficina visitada, inquirir la conducta pública de los empleados, para informar al Gobierno lo que se le ofrezca. El juego, la embriaguez, la falta habitual a las labores de oficina, son vicios que determinarán la destitución del empleado que los tenga. Producen inhabilidad para servir los empleos de hacienda, la dedicación al comercio, el estado de deudor insolvente, y el de quiebra culpable.

Art. 18. También averiguarán los visitadores si los empleados abusando de su posición, causan extorsiones a los causantes o si lo hacen con unos y prefieren y distinguen a los otros, no observando con todos la imparcialidad, circunspección y justicia a que están obligados.

Art. 19. Verán si todos los empleados de la oficina visitada, tienen las fianzas que la ley exige y si se han remitido a quienes corresponde los certificados de supervivencia e idoneidad de los fiadores, para tener siempre asegurados los intereses del fisco.

Art. 20. Practicada la visita con la escrupulosidad que determinan los artículos anteriores, se formará por duplicado el expediente general respectivo, uno para remitirse al Gobierno y otro a la Dirección general de rentas. Este expediente se autorizará por el visitador y el empleado visitado, a quien se le permitirá, si lo solicita, hacer antes de su firma todas las aclaraciones y protestas que le convengan.

Art. 21. Siempre que durante la visita encuentre el visitador que el empleado ha cometido algún crimen o delito de los que designa el decreto número 125 y por los que la ley consigna al culpable a los tribunales, se pondrá inmediatamente por el visitador a disposición del juez competente al que resulte responsable, dando de ello cuenta al Gobierno.

Art. 22. Todo visitador a su vez será responsable, en los términos que el decreto 125 lo determina, en todo aquello que por negligencia, abandono, consideración o deferencia no haya hecho presente al Go-

bierno para remediar los abusos que después se noten por alguna otra oficina o autoridad.

Art. 23. Además de los visitadores de hacienda titulados, creados por la ley, el Gobierno puede nombrar, sin hacer aumento alguno en los gastos del presupuesto, los que crea convenientes para el mejor servicio público. Las oficinas que se pueden visitar no son sólo las foráneas, sino aun las de la capital, incluso la Dirección general de rentas.

Art. 24. Los visitadores recibirán el sueldo que les asigna la ley, por quincenas vencidas el día 15 y último de cada mes en la oficina que se encuentren visitando, a fin de evitar cualquiera complicación o abuso.

Art. 25. Si los empleados creyeren que los visitadores se exceden en el ejercicio de sus atribuciones, se lo manifestarán con comedimiento; pero sin entorpecer ni dejar de cumplir lo que éstos determinen, conservando siempre su derecho a salvo para pedir al Gobierno lo que crean conveniente.

Art. 26. A su tránsito por cualquiera oficina, puede el visitador hacer el examen que crea conveniente sobre su estado, regularidad en su despacho, cumplimiento de los deberes de los empleados, etc. Sin formar en estos casos expediente formal de visita, darán cuenta al Gobierno de los abusos o irregularidades que noten, y dictarán sus providencias para corregir el mal.

Art. 27. Los visitadores procurarán cumplir sus comisiones en el menor tiempo posible.

Art. 28. Las autoridades políticas y judiciales del Estado están obligadas a facilitar a los visitadores los auxilios que les pidan en el cumplimiento de su encargo, sin mezclarse ni directa ni indirectamente en sus providencias.

Art. 29. Además de cumplir los visitadores con las prescripciones de este reglamento, obsequiarán las instrucciones que el Gobierno crea conveniente darles para el mejor servicio público.

Art. 30. Los visitadores no se limitarán exclusivamente a hacer el examen de los puntos de que habla este reglamento, sino que deberán extenderlo a todos aquellos que tengan relación con las leyes fiscales para averiguar si éstas son acatadas y cumplidas por los empleados.

Art. 31. Los visitadores durante la visita formarán un estado general que se acompañará al expediente relativo, que comprenda estos datos: valor de la propiedad rústica y urbana, capitales industriales y mercantiles en la oficina; producto de contribuciones directas e indi-

rectas en el año fiscal anterior; comparación de estos valores y productos en los cuatro años anteriores.

Art. 32. El celo, eficacia, laboriosidad, honradez e inteligencia de los empleados de hacienda, acreditadas por las visitas que se les hagan, les dan derecho para ser promovidos a empleos superiores y más lucrativos en el ramo de hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Junio 12 de 1872. Ignacio L. Vallarta. Fermín G. Riestra, secretario.

Documento Núm. 19

Ignacio L. Vallarta, Gobernador constitucional del Estado de Jalisco, a los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el decreto núm. 272, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La cabecera del Departamento de Zacoalco en el 4º Cantón del Estado, se trasladará a Teocuitatlán.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Mayo 1º de 1872. Ignacio L. Vallarta. Fermín G. Riestra, secretario.

Documento Núm. 20

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco

Consejo de Gobierno del Estado. Sesión del día 12 de Mayo de 1870. Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se dio trámite a las siguientes comunicaciones:

.....
En seguida, devuelto por el C. Terán el expediente relativo a la solicitud de indulto que hacen los reos Doroteo Gutiérrez y cómplices, se prosiguió la discusión que quedó pendiente en la sesión anterior.

Después de aprobado en lo general se puso a discusión la primera proposición. El C. Terán advirtió que los reos de que en ésta se hace referencia, son de una conducta insoportable y que concederles la gracia de conmutación, es dejar a la sociedad unos bandidos que constantemente la amaguen y expuesta a que pierdan la vida muchos de sus miembros: que frecuentemente se ve que un pobre artesano que sale al camino a vender su mercancía se ve atrapado por los crimina-

les, los que no sólo se conforman con la prenda robada, sino que aun le quitan la vida; que ha examinado bien el expediente y encuentra que estos reos no tienen remedio, que en su concepto debe negárseles el indulto. El C. Cañedo expuso: que las razones vertidas por el C. Terán son del todo ciertas; pero que la pena de muerte es completamente ineficaz; que los males que éstos cometen, no cesan solamente con aquella pena bárbara que toda la Europa rechaza; que los quince años de prisión que en la Penitenciaría les impone, son bastantes para que los reos de que hace mérito la primera proposición, se conviertan y no queden en la orfandad sus familias. El C. Terán reprodujo sus razones, y sometida a votación la proposición primera, este ciudadano votó en contra y el C. Hijar y Haro dijo: que lo hace también en contra respecto de los reos Eduardo Barba o Venegas y Doroteo Gutiérrez, por ser éstos los jefes de la gavilla: que respecto de los demás, está porque se les conmute la pena. En tal virtud fueron aprobadas todas las proposiciones, dividiéndose la primera en las dos que siguen:

1^a No ha lugar a la conmutación de pena que piden los reos Doroteo Gutiérrez y Eduardo Barba o Venegas. (El C. Cañedo votó en contra de ésta).

2^a Se conmuta la pena de muerte en quince años de prisión en la Penitenciaría a los reos Filomeno Hernández, Emeterio Rodríguez, José M. Campos, Sabino Sandoval (a) *Guadalajara*, Agustín Torres (a) *El Negro*, Hipólito Rodríguez, Zeferino Hernández, Domingo Díaz, Ramón Decona y Tomás Alcalá.

3^a Se conmuta también la pena de muerte en la de seis años de prisión en la Penitenciaría, a los reos Modesto Ramírez y Ángel Cázares.

4^a A los reos Hilario Huerta, Timoteo Alcalá, Santiago Becerra, Tomás Rodríguez, Isidoro González, Eleuterio Zaragoza y Pablo Vázquez, se les pondrá en libertad por falta de pruebas que acrediten el delito que se les imputa y por la notoria ilegalidad con que fueron condenados a la pena de muerte, no habiendo contra ellos las declaraciones de tres testigos idóneos que son absolutamente necesarios para imponer la pena de muerte.

Se levantó la sesión a que asistieron los CC. Cañedo, Hijar y Haro y Terán.

Es copia. Guadalajara, Marzo 13 de 1872. M, Sotomayor, secretario.

“Consejo de Gobierno del Estado. Habiendo ya dictaminado el Consejo acerca del indulto que piden los reos Doroteo Gutiérrez y Eduardo Barba o Venegas, como aparece en la acta relativa de que acom-

pañó a vd. una copia; por acuerdo de él mismo, tengo el honor de devolverle la causa que se sirvió acompañar a su comunicación de 6 del presente, en 136 fojas.

Independencia y libertad. Guadalajara, Marzo 13 de 1872. Andrés Terán. A. M. Sotomayor, secretario. Ciudadano Gobernador constitucional del Estado. Presente.”

“Acuerdo. Guadalajara, Marzo 18 de 1872. Considerando que la pena de muerte impuesta a los reos Doroteo Gutiérrez y Eduardo Barba o Venegas por delitos de robo y plagio, pronunciada en 6 de Abril de 1870, no llegó a ejecutarse en tiempo oportuno para conseguir los resultados que se propone la ley, ni sería conveniente realizarla hoy por la misma razón; el Gobierno, en uso de las facultades de que se haya investido, y considerando las graves circunstancias ocurridas en los delitos porque fueron sentenciados, los indulta de la pena de muerte, debiendo sufrir en lugar de ella quince años de presidio, conforme a la fracción 3ª, art. 9º del decreto del Estado, núm. 59, contándose dicha pena desde el 6 de Abril de 1870 en que fueron condenados a la capital. Comuníquese a la Jefatura política de la capital y a los reos. Una rúbrica.”

Documento Núm. 21

Ignacio L. Vallarta, Gobernador constitucional del Estado de Jalisco, a los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece en el ex-convento de Zapopan una escuela práctica de agricultura, sostenida por los fondos públicos.

Art. 2º Esta escuela quedará bajo la vigilancia e inspección de la Junta directiva de estudios, en la forma que lo determinen los reglamentos que el Gobierno expida. Éste hará, por ahora, los nombramientos de empleados y profesores del nuevo establecimiento.

Art. 3º La escuela de agricultura quedará abierta al público el día 15 del próximo Septiembre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Agosto 2 de 1872. Ignacio L. Vallarta. Fermín G. Rivera, secretario.

Documento Núm. 22

Cuenta de lo que se ha gastado en la reedificación de Palacio, en los meses expresados a continuación, conforme a los documentos que obran en esta Dirección general de Rentas.

1872	A saber	
Fbro. 28. A Bartolo Gutiérrez, resto de extracción de 1,200 carretones tierra	\$	68.75
A la vuelta		<u>68.75</u>
De la vuelta		68.75
Marzo 31. Al carretero Basilio Pérez, id. de labrado de piedra		100.00
Abril 30. Al C. Jefe político J. M. I. Garibay, para cal y vigas	485.15	
Al sobrestante Ambrosio Mena, para jornales y gastos	102.12	
Al cantero B. Pérez, por obra de cantería	120.00	707.27
Mayo 31. Al sobrestante A. Mena, para jornales y gastos	759.72	
Al cantero B. Pérez, por obra de cantería	116.49	
A González Oliva Ho. ^s por fierro	108.36	984.57
Junio 30. Al sobrestante A. Mena, para jornales y materiales	707.04	
A Diego Hernández, por piedra	5.50	
Al C. Jefe político J. M. I. Garibay, para fierro	39.88	
Al cantero B. Pérez, por obra de cantería	436.75	1,189.17
Al frente		<u>3,109.76</u>

Del frente		3,109.76
Julio 31. Al sobrestante A. Mena, para jornales y materiales	1,788.65	
Al cantero B. Pérez por obra de cantería	678.35	2,467.00
Agosto 31. Al sobrestante A. Mena, para jornales y materiales	1,970.23	
Al cantero B. Pérez, por obra de cantería	514.43	2,484.66
Sbre. 30. Al sobrestante A. Mena, para jornales y materiales	1,105.02	
Al cantero B. Pérez, por obra de cantería	254.50	1,359.52
Obre. 31. Al sobrestante A. Mena, para jornales y materiales	955.77	
Al cantero B. Pérez, por obra de cantería	448.12	1,403.89
Suma total de lo gastado	\$	10,764.83
A la vuelta		10,764.83
De la vuelta		10,764.83

Donativos

Mayo 31. Haber recibido del 2º y 5º Batallón Gdía. Nacional	83.67	
Junio 30. Id. id. de varias personas ..	1,034.82	
Julio 31. Id. id. id.	550.08	
Agosto 31. Id. id. id.	524.22	
Sbre. 30. Id. id. id.	131.00	2,323.79
Gastado de los fondos del Estado		8,441.04

Guadalajara, Noviembre 19 de 1872. P. L. del C. D. Daniel Vallarta, oficial 1º